

¿Existe un ámbito de lo no jurídico?

Carlos Adolfo Zúñiga Rendón

“No decía palabras, acercaba tan sólo un cuerpo interrogante, porque ignoraba que el deseo es una pregunta cuya respuesta no existe, una hoja cuya rama no existe, un mundo cuyo cielo no existe (...)”

(Luis Cernuda, *La realidad y el deseo* (1924-1962), IV “Los Placeres Prohibidos”, recogido de “Poesía Completa” Vol. I, Ed. Siruela, Madrid, 1993)

Antecedente / Problemática Inicial

Durante un análisis al artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina,¹ se planteó en clases el hipotético caso de tratar la posible existencia de un ámbito de lo no jurídico. El caso trae a dos personas mayores, que al conocerse se atraen mutuamente, deciden salir juntos y terminan por consentir el compartir la intimidad de la habitación de uno de ellos. La cuestión del caso está en que si todo aquello que acontezca dentro de la referida habitación, como consecuencia de la atracción humana, se encuentra o no dentro del ámbito de lo jurídico, o dicho de manera figurada: si el derecho regula y por lo tanto “ingresa” a la habitación; o, si, por el contrario, encuentra su límite en la puerta. Se propuso entonces, como texto de referencia, la obra “*El ámbito de lo no jurídico*” del alemán Karl Engisch.

Siguiendo a Engisch, la aceptación de un ámbito libre de derecho depende absolutamente de la concepción que uno

¹ Constitución de la Nación Argentina: “Art. 19. *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

tenga del mismo ². Aunque este autor no termine decidiéndose por ningún camino a seguir pese a denotar cierta inclinación por una concepción imperativista,³ anticipamos que la concepción que manejaremos será la de un derecho entendido como sistema de normas jurídicas positivas y de principios fijados para garantizar la convivencia pacífica de los individuos en sociedad, sin desconocer otras fuentes como la jurisprudencia.

1. Punto de arranque contractualista

A mediados del siglo 17, Hobbes sostuvo que la finalidad de hacer leyes no es sino la limitación de la libertad natural del hombre, limitación sin la cual no existiría posibilidad alguna de paz.⁴ De este modo, la libertad para Hobbes consistía en la *“ausencia de impedimentos externos que a menudo pueden arrebatar a un hombre parte de su poder para hacer lo que le plazca, pero no pueden impedirle usar del poder que le queda, de acuerdo con lo que le dicten su juicio y razón”*.⁵ Es decir,

² Engisch, Karl, *El ámbito de lo no jurídico*, trad. E. Garzón Valdez, Córdoba (Argentina), Universidad Nacional de Córdoba, 1960, p. 52. A lo largo de la segunda parte de su trabajo, Engisch ofrece diversas concepciones del derecho: 1) Como conjunto de autorizaciones (p. 54); 2) Como conjunto de normas (p. 56); 3) Como conjunto de normas valorativas (p. 72); 4) Considerando la estructura de la norma como una proposición hipotética del deber ser, constituida por un hecho y la consecuencia jurídica de una orden (p. 85); 5) Como consecuencias jurídicas. En esta parte cita a Schreier, para quien ámbitos libres de derecho son todos aquellos hechos naturales que no provocan consecuencias jurídicas (p. 89); 6) Como externalidad coactiva por parte del Estado, no pudiendo tener como contenido propio los deberes del hombre que corresponden a su perfeccionamiento personal (p. 103); y, 7) Lagunas en el Derecho (p. 110).

³ Pazos Crocito, José Ignacio, *Lo no jurídico. Sobre un ámbito indeterminado o libre de valoración jurídica en el derecho penal*, Universidad Nacional de La Plata, p. 246. Disponible en el Sitio Web del Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de La Plata: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/32795> En su tesis, Pazos realiza una crítica a la posición de Engisch, manifestando que “lo relevante en el esquema por él presentado es que, sea cual fuere la posición que se tome frente al Derecho como construcción, se presentarán ámbitos libres en él (í.d.)”.

⁴ Hobbes, Thomas, *El Leviatán*, trad. por Antonio Escotado, Tomo I, 1ª ed., Buenos Aires: Losada, 2007, p. 236.

⁵ Ibídem, p.132.

que una vez dado el pacto social donde el individuo concede su libertad original, quedaría un remanente de libre actuación desprovista de toda regulación. Locke, por su parte, sostuvo que el estado de naturaleza no consistía en un estado de guerra como planteaba Hobbes, sino más bien de completa libertad para ordenar los hombres sus actos y disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca. No obstante, de seguido advertía que aunque ese estado natural sea un estado de libertad, no lo es de licencia, pues del hombre “no se concibe una libertad sin límites siendo capaz de destruirse a sí mismo”.⁶

Con la Revolución francesa terminó por consolidarse el ideario contractualista en la concepción del derecho basado en un contrato social cuyas cláusulas, en palabras de Rousseau, se reducen a una sola: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera porque, inicialmente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás. Se trata de una enajenación sin reservas y el individuo, dándose cada uno a todos, no se da a nadie.⁷

En líneas generales los contractualistas vieron en la Ley una limitación a la libertad del individuo, al mismo tiempo que reconocían que esto no representaba una absoluta regulación de todos los aspectos de su vida, pues se mantuvo la idea de un remanente, de un sobrante de ella fuera de lo jurídico. Bajo esta perspectiva la búsqueda de espacios libres de derecho tomaría estudio de las dicotomías de lo permitido y lo no permitido, así como de lo prohibido y lo no prohibido por la Ley.

2. Prohibición y permisión

El ejercicio de la libertad vería sus límites en lo jurídicamente normado, vacilando entre las omisiones de lo prohibido

⁶ Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, trad. por Armando Lázaro Ros, Barcelona, Orbis, 1983, p. 26.

⁷ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, trad. por Enrique de la Rosa, Buenos Aires: Fabril, 1961, p. 162.

y lo permitido por la Ley, al punto que en la mayoría de constituciones y códigos civiles de occidente se reproduciría como un principio básico la base del artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,⁸ que a su vez concentra el concepto de libertad de Montesquieu, según el cual la libertad “*no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe querer. Es preciso distinguir bien la libertad de la independencia. La primera es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten; y si alguno pudiese hacer, lo que prohíben, carecería de libertad, porque los demás tendrían esta misma facultad*”.⁹

Bajo este precepto la idea de libertad se limitó a lo expresamente permitido por la Ley. Sin embargo la indeterminación que representan las expresiones “*no prohibido por la ley*”, “*permitido por la ley*” y “*lo que la ley no ordena*” no cesó de presentar dificultades hasta nuestros días. No nos detendremos a discutir el sentido de la *no prohibición* como equivalente de *permisión*, pero sea oportuno anticipar que no todo aquello que no se encuentra expresamente prohibido o permitido jurídicamente, acaece por ello en el ámbito de lo *no jurídico*.

Cobra sentido lo indicado por Von Wright cuando decía que: “*resulta inconcebible que una autoridad empírica haya asignado un valor normativo a todos los estados de cosas posibles, pues necesariamente habrá estados de cosas individuales a los que el Derecho positivo no declare ni permitidos ni prohibidos*”.¹⁰ En tal virtud, aun con la pretensión de completitud que emprendió la codificación napoleónica en el siglo XIX, quedó evidenciada la imposibilidad legislativa por asignar un valor jurídico a todo estado de cosas posible, quedando las

⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Art. 5. *La ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena*”.

⁹ Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, trad. Siro García del Mazo, Tomo X, Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1906, p. 225.

¹⁰ Wright, Georg Henrik von, ¿Hay una lógica de las normas?, *Doxa*. N. 26, (2003), p. 36.

miradas en el poder judicial como posible solucionador de la cuestión con su facultad de interpretación normativa.

Pero, ¿qué ocurre entonces con las situaciones que no se encuentran reguladas por el derecho? ¿Debemos entenderlas en un ámbito libre de derecho, por fuera de él? Con salvedad de las claras prohibiciones de Ley y de los enunciados de materias que profesan fiel miramiento al principio de legalidad (ej. penal; fiscal), los vacíos y omisiones de la Ley encuentran una solución gracias a la eventual regulación legislativa de la situación omitida y a la facultad interpretativa del juez.

En cierto sentido de previsión, Von Wright consciente de los avances en la ciencia y tecnología y de lo poco deseable que en momentos de rápido cambio podría resultar el permitir todo lo que el legislador todavía no ha considerado normativamente, ha propuesto que *“al menos para algunas categorías de estados de cosas puede ser prudente adoptar una metanorma que establezca que, en caso de que tales estados de cosas lleguen a ser o a ser posibles, antes de hacerlos se debe tener un permiso”*¹¹ por parte del legislador. Esta propuesta contribuye a mitigar la incertidumbre en la regulación de los nuevos estados de cosas que se presentan, aunque acarrea el riesgo de limitar a los jueces a depender exclusivamente del legislador para tales eventos. En la siguiente sección nos referiremos brevemente a la tensión que los vacíos suscitan entre poder legislativo y el judicial.

3. Lagunas normativas y discrecionalidad

Según el alemán Wilhelm Sauer, existen lagunas cuando *“el orden jurídico abstracto a veces no proporciona en ciertos casos concretos una norma jurídica “adecuada”*¹². Por su parte, Engisch ha agregado que el concepto de laguna no se limita a la falta de un criterio jurídico material, sino también a la situación de que *“el juez o alguna instancia llamada a decidir jurídicamente, tiene*

¹¹ *Ibíd.*, p. 42.

¹² Sauer citado por Engisch, óp. cit., p. 111.

*que hacerlo en un caso en que no está autorizada la “negación de juzgar”, pero la ley y el derecho consuetudinario no proporciona una respuesta precisa y suficiente”.*¹³

En relación a las lagunas normativas resulta enriquecedora la discusión entre Fernando Atria y Eugenio Bulygin –entre otros–, sobre la interrogante: ¿cuál debe ser la función de los jueces ante la existencia de una laguna?¹⁴ Para empezar, ambos autores coinciden en la existencia de lagunas normativas y que la respuesta a la mencionada interrogante dependerá de la manera en que se conciba a la función judicial.

Atria y Ruiz Manero comparten que, ante la inexistencia de una norma jurídica específica que lo obligue a condenar, el juez está obligado a rechazar la demanda. De acuerdo con Atria, que defiende la completitud de los sistemas jurídicos, Alchourrón y Bulygin caracterizan equívocamente a la función judicial al asumir que solucionar conflictos de intereses es la función primaria de los tribunales.¹⁵

Por su parte el profesor Bulygin, para quien resulta insostenible la separación tajante de la función del poder legislativo como creador de normas generales y del poder judicial como órgano de aplicación, ha dicho que los jueces no pueden limitarse a informar a las partes que el derecho no contiene una determinada norma, pues su función no es informar a los litigantes acerca del contenido del derecho, sino resolver el conflicto, y para hacerlo, tienen que dictar una norma.¹⁶ Por ello defiende que también los jueces ordinarios se vean obligados

¹³ *Ibíd.*, p. 113.

¹⁴ Véase “*Lagunas en el Derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*” que recoge las posturas y aportes de diversos autores en torno a la temática analizada en la perenne obra “*Sistemas Normativos*” (*Normative Systems*) de los profesores argentinos Carlos E. Alchourrón (+) y Eugenio Bulygin, específicamente sobre la existencia de lagunas en el derecho y la potestad discrecional del juez para resolverlas.

¹⁵ Atria, F.; Bulygin, E.; Moreso, J.; Navarro, P.; Rodríguez, J.; Manero, J., *Lagunas en el Derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid: Marcial Pons, 2005, p. 18.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 40.

a crear normas generales cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas, pudiendo resolver discrecionalmente en estos casos.¹⁷

Sin embargo, Atria ha defendido que no siempre hay un conflicto esperando a ser resuelto y que aun en los casos en que hay conflicto, la intervención del derecho no siempre los soluciona.¹⁸ Preguntándose sobre cuál es el deber de un juez si en la relación de hecho contenida en la demanda figura una propiedad que no pertenece al “Universo de Propiedades”, concluye que *“en los casos que el derecho no pretende regular, hay una asimetría (entre acoger o rechazar la demanda), y el juez, sin crear norma alguna, debe desechar la demanda, sin arbitrariedad y sin discreción”*.¹⁹ En alusión a la tesis de Bulygin, se pregunta: *“¿Qué hace correcta a una interpretación? ¿Hay algo que la haga correcta en adición a los argumentos en virtud de los cuales yo creo que es correcta?”*. Induce la metáfora de que la búsqueda de un “algo” adicional que obligue al juez es la búsqueda de “*El Dorado*”, sentenciando que *“no hay, ni puede haber, nada más”*.²⁰

Finalmente, Bulygin critica la perpetua obligación del juez a rechazar la demanda cuando el demandado no ha infringido ninguna norma. Aclara que cuando el caso está solucionado por las normas, no hay discrecionalidad, pues solo la hay si el caso carece de solución.²¹

Lo que hagan los jueces ante la falta o inexistencia de norma jurídica adecuada, o bien ante la imposibilidad de negarse a

¹⁷ *Ibíd.*, p. 43.

¹⁸ Pone de ejemplo el divorcio, donde señala que es perfectamente posible que al llevar el problema ante el magistrado el conflicto se haga más agudo (p. 56-57). Defiende su postura apoyándose en Neil MacCormick, sobre el carácter auto-referente de los sistemas normativos institucionalizados: *“no hay conflicto sino cuando conforme al derecho hay conflicto, no hay solución del conflicto sino cuando el derecho provee una solución del conflicto, etc.* (p. 57)”.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 66.

²⁰ *Ibíd.*, p. 71.

²¹ *Ibíd.*, p. 84.

juzgar, nos ofrece un peculiar panorama para nuestra búsqueda de un ámbito de lo no jurídico. Veamos: ¿Cuál sería el camino más viable?

Por un lado, el rechazo de la demanda por falta de norma jurídica adecuada, lleva a admitir, al menos, dos cosas: la primera, que el derecho es una estructura determinada, cerrada y definitiva, que lo jurídico es todo y únicamente aquello que se encuentra determinado positivamente en el ordenamiento jurídico, siendo su estado opuesto lo *no jurídico*; y, la segunda, que el juez, ni aun por la vía de interpretación, podría lograr obtener la solución de conflictos que se le presenten y para los que no exista una norma específica sobre un acto, sujeto o circunstancia determinada, por lo que el juez volvería a su antiguo y mecánico oficio de *bouche de la loi*. Claro está, que para ciertas materias del derecho público, en las cuales los supuestos de hecho obedecen estrictamente al principio de legalidad y no permiten interpretaciones extensivas, cobraría mayor sentido la tesis del rechazo propuesta por Atria²².

Por otro lado, apreciamos que optar por la facultad discrecional del juez en los casos que carecen de solución o de norma “adecuada”, es coherente con la verdadera vocación de la potestad jurisdiccional²³. Existen mayores motivos para apoyar esta postura que dista de ubicar al juez en una relación sumisa con el legislador y que le reconoce verdadero sentido a su facultad interpretativa según su sana crítica, pues la interpretación, en sus varios métodos, ofrece una amplia variedad de la que bien podrá servirse el juez en busca de la verosimilitud.²⁴ Es así que

²² En oposición, véase la tesis de Pazos Crocitto encaminada a una construcción y conclusión en torno a lo que ha denominado “ámbito indeterminado o libre de valoración jurídica” poniendo en crisis el principio de legalidad (p. 273 ss.).

²³ Evitamos el término “*creación*” por el problemático cruce de posiciones que entraña, optando sencillamente por el de “*discrecionalidad*” judicial para casos de vacíos y lagunas. Al caso resulta ilustrativo el artículo “*Los jueces ¿crean derecho?*” de Eugenio Bulygin, Revista Isonomía No. 18 / Abril 2003.

²⁴ Sobre el empleo de este término véase en: “*¿Verdad o verosimilitud?*” de Carlos M. Cárcova, disponible en: <http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/06/Carcova->

Radbruch señalaba, que entre la teoría de la división del poder y la prohibición de creación de derecho

*el juez puede seguir la una sólo a costa de la otra y como la deficiencia de la ley es inevitable, y la prohibición de negarse a juzgar es indispensable, el juez deja de lado en este conflicto de deberes sobre la división de poderes, la prohibición de crear derecho... El fallo judicial y la ciencia del derecho han sido y serán siempre creadoras de derecho, a pesar de la teoría de la división de poderes*²⁵.

Otro punto favorable de la propuesta de Bulygin es su consciencia en la indeterminación del derecho. La constante e inevitable aparición de vacíos, contradicciones y lagunas normativas, hacen que carezca de todo sentido referirnos al derecho como un sistema totalmente hermético, finito y completo. Genaro Carrió ha señalado que no resulta indicado hablar de “lagunas”, porque esta metáfora sugiere la existencia de una clara línea de delimitación entre los casos claros y los que (todavía) no lo son, provocando confusión. Por lo que considera prescindir de ella y mejor decir que el orden jurídico no es un sistema cerrado o finito, sino un “sistema abierto”²⁶. Pero más allá de la denominación que empleemos, las zonas de indeterminación son insalvables y los casos que se susciten en ellas reclamarán, en su momento, de auténticas decisiones (y no simples deducciones), que una vez consolidadas aportarán certeza a un área que, hasta entonces, carecía de ella, siendo éste el papel principal de la jurisprudencia.²⁷

Verdad-o-verosimilitud.pdf / En relación a la función de los jueces, llega a decir el profesor argentino: “Este Juez receptor-narrador, se encuentra en algún sentido limitado a construir una verdad que sea la verdad del proceso, o quizá resulte más preciso decir la narración verosímil del proceso, una vez que hemos visto ya, cuán esquiva y precaria es la noción de verdad y sobre todo la de verdad histórica, es decir la que se refiere a la ocurrencia de ciertos hechos” (p. 20).

²⁵ Radbruch, citado por Engisch, óp. cit., p. 118.

²⁶ Carrió, Genaro, *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 5ª ed., Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2001, p. 59.

²⁷ *Ibíd.*, p. 58.

Sin embargo, urge precisar ciertas pautas a la discrecionalidad jurisdiccional. Según Engisch, *“este derecho pseudolegislativo del juez puede evidentemente coordinarse como fuente del derecho el restante derecho y por lo tanto puede considerarse nuevamente el orden jurídico como un orden “cerrado”*²⁸. En este punto nos permitimos disentir con Engisch, pues si bien reconocemos el ámbito discrecional de la acción judicial para los vacíos normativos, al mismo tiempo resultaría equivocado endosar únicamente al juez tal cometido. El juez encuentra límites a su potestad discrecional, no puede apartarse de la literalidad de ciertos términos, de la voluntad legislativa, de precedentes judiciales sino con la suficiente justificación, y no podría –ni debería– tampoco emprender todo intento de regulación indiscriminada de cualquier estado de cosas, siendo consciente de cierto estado de cosas que no llegan a ingresar al ámbito jurídico como veremos en la siguiente sección.

Por su parte, un enfoque argumentativo del derecho ha introducido igualmente cierta prudencia para la discrecionalidad judicial. Desde hace algunos años, de forma progresiva ha sido superada toda confusión de discrecionalidad con arbitrariedad. Hoy, como presupuesto del estado constitucional democrático, se exige indefectiblemente la debida motivación de toda clase de pronunciamientos, incluso de aquellos en los que la autoridad decisora, sea administrativa o judicial, goce de cierto margen *“libre”* de apreciación. La exigencia motivacional consiste en mostrar las razones que permitan justificar una decisión en términos jurídicos, es decir manifestar el carácter aceptable o correcto de esa decisión.²⁹ Ejemplo de ello lo ofrece el control judicial al que actualmente se encuentran sometidos los actos políticos y de libre discrecionalidad de las autoridades administrativas. Por lo tanto, el requisito de motivación constituye otro límite razonable a la actividad discrecional de los jueces y controlaría cualquier intento arbitrario por llegar a

²⁸ Engisch, óp. cit., p. 119.

²⁹ Atizna, Manuel, *El sentido del Derecho*, 1ª ed., Barcelona: Ariel, 2012, p. 265 y ss.

regular algún estado de cosas que se encuentre por fuera del derecho, es decir en el ámbito de lo no jurídico.

Necesario es advertir que al solucionarse un problema de lagunas u omisiones normativas, sería erróneo afirmar que el estado de cosas omitido y hasta entonces libre de regulación jurídica, haya pasado a incorporarse de un ámbito *no jurídico* a uno *jurídico*. De ahí lo importante en distinguir, de entre las cosas que se encuentran libres de regulación normativa expresa, aquellas que admiten eventual regulación jurídica y aquellas que no la admiten por cuestiones sustanciales propias. Las primeras (es decir, las no normadas pero que admiten regulación) integran el ámbito de *lo jurídico*, tratándose de cosas que han habitado desde siempre el universo de propiedades del derecho, dispuestas a su posibilidad regulativa. Las segundas (aquellas que no admiten regulación alguna) integran el ámbito de *lo no jurídico*, entendiéndose como tal un espacio reservado para aquellos estados de cosas cuya posibilidad y cualquier intento de regulación resulta vano, debido a que no pueden llegar a ser comprendidos normativamente.

Finalmente, resaltamos que las lagunas normativas son justamente eso: vacíos o falta de normas dentro del universo de propiedades del derecho, de ahí su correcta denominación clasificatoria de lagunas *normativas*. Toda laguna del derecho, por ser precisamente “*del derecho*”, habita en el umbral del ámbito *jurídico*, sea como sujeto, objeto o situación susceptible a ser regulada eventualmente por el juez o el legislador. Por el contrario, los supuestos de hecho que no ingresan al ámbito del derecho, no son ni pertenecen “*al derecho*”, por lo que no pueden ser considerados lagunas *normativas*. Estos supuestos no ingresarían al universo del derecho ya sea porque no le interesan al derecho o bien porque por su propia naturaleza no podrían regularse jurídicamente. Así, para concluir, citamos a Engisch cuando expresaba:

En realidad hay lagunas, pero solo lagunas de la ley y éstas pueden ser dominadas jurídicamente y por lo tanto

no permiten la aparición de ningún ámbito vacío del derecho [...] donde se da el ámbito vacío de derecho, no hay derecho y por consiguiente, tampoco lagunas de derecho. Pues la laguna está, hablando metafóricamente, “en el derecho” y, por el contrario, el ámbito vacío de derecho existe “alrededor del derecho”³⁰.

4. Ámbitos por fuera de la regulación jurídica

El derecho positivo se presenta principalmente de dos maneras ante el infinito universo de estado de cosas y probabilidades: 1) de forma positiva, esto es regulándolos de forma expresa; o, 2) de forma negativa, omitiendo referirse a aquellos.

De aquellas cosas omitidas por el derecho positivo, es oportuno distinguir dos situaciones:

2.1) Aquel estado de cosas que el legislador no ha regulado, pero cuya posibilidad de regulación queda abierta. En este orden, Pazos sostiene que un estado de cosas, se entenderá ubicado en un ámbito no alcanzado por el derecho mientras no esté regulado en el presente:

[...] aun cuando se conciba la libertad del orden jurídico como una cualidad completamente negativa, como un no estar determinado jurídicamente, no hay sin embargo ningún límite determinable a priori del grado hasta donde el orden jurídico puede abarcar la conducta de los hombres; pero ello no debe llevar a esgrimir la tesis de la completitud de los ordenamientos jurídicos, pues la susceptibilidad de la regulación futura no torna por ello, jurídicas o normativas actualmente a las conductas que en el presente son adhiaphoras³¹.

³⁰ Engisch, óp. cit., p. 116.

³¹ Pazos Crocitto, óp. cit., p. 272. Según el autor, se denomina como actividades jurídicamente adhiaphoras a todas aquellas “conductas cuya ejecución u omisión por los interesados resultan indiferentes para el Derecho y que, por ello, se encuentran libres de las consecuencias que aquel suele deparar para determinados extremos. Estas acciones se hallan en un auténtico ámbito no alcanzado por el Derecho (Ibíd., p. 266)”.

La abierta probabilidad de llegar a ser regulada una situación omitida por el derecho tiene distintas explicaciones: Se explica en su inevitable indeterminación, reflejada en lagunas o vacíos normativos que dan lugar a su intento de completitud mediante el desarrollo legislativo o jurisdiccional tal como indicábamos en la sección anterior. También se explica con la aparición de nuevos estados de cosas que pasan a ser conceptuados jurídicamente y ubicados bajo nuevas categorías de regulación (ej. nuevas tecnologías, inventos como la robótica). Además la mencionada apertura encuentra explicación en el tardío interés del derecho por determinados actos, objetos o circunstancias preexistentes, que no tenían hasta entonces regulación o cuya magnitud de consecuencias nunca antes fueron previstas, dando lugar a la necesidad de regularlos y controlarlos (ej. actos políticos y discrecionales de la administración; el régimen jurídico de la electricidad y su negociación como bien dentro del comercio; la regulación del comercio de células madres, embriones y otros similares).

2.2) Aquel estado de cosas, que por su misma esencia, su regulación resulta prácticamente inviable. Algunos de estos actos no causan siquiera efecto jurídico alguno y por ello el derecho no los llega a considerar relevantes (ej. la amistad de dos personas; sentimientos humanos). Otros, en cambio, causan ineludiblemente efectos jurídicos significativos pero que por sus cualidades inherentes excluyen toda posibilidad de regulación, escapando del ámbito de lo jurídico (ej. actos revolucionarios).

A continuación haremos breve mención a dos estados de cosas que permiten contribuir a la tesis de la existencia de un ámbito de lo no jurídico: El sentir humano y el acto revolucionario.

4.1. El sentir humano y acciones libres de derecho

Muy a pesar de la alta tendencia del ser humano por hacer del derecho un todo completo y omnipresente³², persiste un gran

³² El derecho es creación humana, por tanto la propensión a su omnipresencia y perdurabilidad no es resultado propio de su esencia sino única y exclusivamente de la voluntad de su creador.

margen de acción cargado de espontaneidad y que constituye la expresión más pura, inmediata y elemental de su naturaleza. Se trata de espacios libres de derecho para los cuales su ejecutor siquiera podría sospecharles enfrentamiento jurídico alguno³³, pues obedecen al instinto y son ejecutados con la plena convicción de ser aquellos correctos.

Resulta variada la génesis de la diversa gama de sentimientos que guían, y en ciertas ocasiones, apresan al ser humano. Unos tantos brotan de la espontaneidad de su instinto, algunos se adquieren y se ven afectados por la percepción de externalidades, otros se fomentan con la práctica de hábitos. Lo cierto es que independientemente de ser exteriorizados, los sentimientos habitan en la esfera interna del individuo, constituyendo una parte fundamental de su personalidad y debido a la imprevisibilidad y lo mudable de su carácter, resulta difícil imaginar su sujeción a parámetros legales que pretendan imponerlos, conceptualizarlos jurídicamente, conducirlos, juzgarlos y regularlos cómo y cuándo ser sentidos o ejercidos.

En este orden de ideas, Arturo Enrique Sampay, durante su análisis al artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina, manifestaba que los actos internos no caen bajo la regulación del Estado porque el hombre se encuentra naturalmente y moralmente impedido:

(...) Primero, está impedido naturalmente porque el hombre sólo percibe las cosas que aparecen al exterior y únicamente los actos externos se manifiestan por signos sensibles, por lo cual, si el legislador mandara sobre aquellos actos no sabría si es obedecido y, en consecuencia, no podría juzgar el comportamiento de los destinatarios de sus órdenes. Segundo, el Estado no debe reglar esos

³³ Al modo del diálogo que mantiene Sócrates en su subconsciente con las leyes, en el segundo capítulo del "Crittón" de Platón, y al que John Burnet ha denominado "prosopopeya de las leyes" como recurso dramático por el cual se personifica a las leyes de Atenas que aparecerían conversando con Sócrates sobre lo correcto e incorrecto por hacer, de acuerdo a lo que ellas disponen. (V. PLATÓN, *Crittón*, coment. y trad. por Conrado Eggers Lan, 3ª ed., 1ª reimp., Buenos Aires: Eudeba, 2015).

*actos porque su potestad legislativa tiende exclusivamente a la paz y honestidad exterior de los miembros de la comunidad, con las cuales no se vinculan los que se consuman en el interior del ser humano*³⁴.

Pero el mismo Sampay advirtió que aquello no significaba que la Ley del Estado no ordene indirectamente a los actos interiores del entendimiento y de la voluntad en cuanto están unidos a actos exteriores mandados o prohibidos, así como tampoco significa que no juzgue, a través de manifestaciones sensibles, el grado de malicia o bondad internas del acto humano exterior³⁵.

Así también, Radbruch aclaraba que no es que la moral sea interna y la juridicidad externa, pues existen conductas internas jurídicamente relevantes (ej. buena fe, clase de culpas) y también espacios que el mismo Estado se propone atender (ej. centros de asistencia a la salud mental y espiritual de las personas). Aunque el profesor de Heilderberg llegó a manifestar que no hay ningún dominio de acciones internas o externas que no puedan someterse a valoración tanto jurídica como moral, y que la conducta interna emerge sólo en el círculo del derecho, en cuanto de ella cabe esperar una acción externa³⁶. A nuestro parecer, en esta parte Radbruch llega a confundir el móvil del acto antijurídico con el acto antijurídico como tal, pues no toda exteriorización del sentir se encuentra necesariamente en el círculo del derecho. En ocasiones, el derecho, por medio del legislador o del juez dentro de un proceso, puede valorar el sentimiento que guió determinado actuar (ej. envidia o celos como móvil de un asesinato; buena fe), pero tal valoración constituye tan solo una herramienta estimativa de elementos, más no una regulación jurídica específica.

³⁴ Sampay, Arturo E., *La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1975, p. 31.

³⁵ Ídem

³⁶ Radbruch, Gustav, *Filosofía del Derecho*, trad. por José Medina Echavarría, Madrid: Reus, 2007, p. 93.

En ciertos casos excepcionales, el derecho infiere en el mundo del sentir pero más como una función preventiva que de regulación jurídica: Ejemplo de ello es la absoluta restricción de todo mensaje de odio o violencia (ej. propaganda nazi; Ruanda 94') o de maltrato psicológico, procurando evitar la propagación de sentimientos de desprecio hacia otras personas. También se suele reprochar de forma indirecta una acción derivada de un sentir (ej. usualmente el suicidio no es punible, salvo la acción de asistirlo o alentarlo). Otras veces, la mayoría de normas imperativas evidencian un derecho con pretensiones de guiar el accionar humano hacia una idea de lo "correcto" y lo "justo", inspirado por ciertos principios de conducta (ej. asistir a quien lo necesite, evitar el ocio, no tomar ventaja de un mal ajeno, etc.). Pero ninguna de estas intermitencias del derecho en el mundo del sentir resulta suficiente para comprobar que todas las acciones posibles del ser humano se encuentren amparadas bajo el ámbito de lo jurídico.

Ya en un extremo, el intento por comprender jurídicamente la totalidad del accionar humano se ha manifestado a través de ciertos principios jurídicos como el *interés general*, *la moral*, *el orden público*, *el interés común*, *las buenas costumbres*, *el bien de la Nación*, entre otros. No es de extrañar que históricamente, bajo una acomodada interpretación de estos vagos preceptos, se haya procurado normar cualquier accionar, incluso la expresión de los sentimientos más íntimos que configuran la esencia de la personalidad humana³⁷. No obstante, el fuerte impulso de los derechos fundamentales, especialmente de aquellos propugnados bajo un esquema liberal, terminó por socavar tales principios, objetando su alto grado de abstracción y vaguedad

³⁷ Ej. La Ley española 16/1970 sobre peligrosidad y rehabilitación social, califica en su artículo segundo, como supuesto de "estado peligroso", a: "Tercero. Los que realicen actos de homosexualidad" [...] Noveno. Los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas [...] Decimocuarto. Los menores de veintiún años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos".

por vulnerar garantías de seguridad jurídica y legalidad. En efecto, bien ha señalado Roberto Gargarella que *“los derechos no pueden removerse nunca en nombre de generalidades semejantes [...] Justamente, uno podría decir que la idea de derechos nace para oponerse a reclamos hechos en nombre de tal tipo de vaguedades”*³⁸.

4.2. Actos Revolucionarios

Según Engisch, la experiencia histórica enseña que el derecho no siempre se detiene en los límites de las posibilidades, agregando que *“el afán por lo aparentemente imposible crea a menudo un plus de lo posible. También la voluntad de conformar y vincular para siempre el futuro tiene bajo este y otros aspectos similares, un sentido perfectamente fundado (ej. cláusula de irreformabilidad de las constituciones)”*.³⁹ De este modo incluía en lo jurídico a los actos políticos, los actos revolucionarios, los hechos de guerra, los casos de necesidad, entre otros.

Los actos políticos, tal como señalábamos en la sección anterior, no escapan del control judicial debido a la exigencia argumental y racional de ser justificados por la autoridad que los emite, ya que estos actos no representan absoluta libertad de actuación. Por su parte, los hechos de guerra han sido ampliamente atendidos por el derecho internacional, desde las formalidades de su declaración, códigos, parámetros del respeto por la asistencia médica, hasta el trato de los prisioneros de guerra, no existiendo dudas de su regulación por el derecho. Igualmente, los casos de necesidad también se ven imbuidos de regulación, especialmente en la normativa penal, donde el amparo por la supervivencia humana ha llevado a establecer los parámetros bajo los cuales opera la eximente de responsabilidad

³⁸ Gargarella, Roberto, *Carta abierta sobre la intolerancia: apuntes sobre derecho y protesta*, 1ª ed., Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2006, p. 17.

³⁹ Engisch, óp. cit., p. 34.

al estado de necesidad, al hurto famélico, a la legítima defensa y a otras causas.

Mención aparte merecen los actos revolucionarios, a los cuales Engisch ha calificado como actos jurídicos debido a que “*personifican exigencias jurídicas, son actos jurídicamente significativos, actos productores de derecho que no se realizan en un ámbito vacío de derecho*”.⁴⁰ En efecto, los actos revolucionarios encarnan no únicamente exigencias jurídicas, sino también de tipo económicas, políticas, sociales y de cualquier otra índole que motive la movilización humana a tal evento. Asimismo son actos jurídicamente significativos y productores de derecho porque alteran el orden de cosas establecido y constituyen uno nuevo de acuerdo a las exigencias que representan, siendo legitimados estos actos por representar la más inmediata e imperante voluntad popular de un momento histórico.

Empero disintimos con Engisch cuando niega que los actos revolucionarios se realicen en un ámbito vacío de derecho. Justamente lo que caracteriza a una revolución propiamente dicha es su carácter de indomabilidad, reflejada en la total carencia de regulación jurídica normativa para su libre movimiento y en la imprevisibilidad de sus consecuencias. Según Hannah Arendt la trama de la revolución es siempre la libertad y para alcanzar tal libertad se requiere previamente de liberación, cuyos frutos son la ausencia de coerción y la posesión del poder de locomoción, pues no se puede llegar a un lugar donde impera la libertad si no pudiera moverse sin restricción⁴¹.

Arendt señaló además a la *irresistibilidad* como carácter configurativo de una Revolución.⁴² De este modo, la autora alemana trazó la línea evolutiva conceptual de la Revolución, la cual respondió inicialmente a una noción astronómica, sumando después un rasgo biológico (pobreza, hambre, cuestión social,

⁴⁰ *Ibid.*, p. 38.

⁴¹ Arendt Hannah, *Sobre la revolución*, 3ª ed., 2ª reimp., Madrid: Alianza, 2016, p. 49.

⁴² *Ibid.*, p. 74-75.

etc.) según el cual escapa al poder humano la posibilidad de detenerlo y obedece a sus propias leyes. De este modo afirmó: *“resulta casi imposible evitar el terror fatal cuando una revolución estalla en situación de pobreza de las masas”*⁴³. Claro está que un acto revolucionario no se limita únicamente al aspecto de pobreza, pues otros factores de diversa índole podrían motivar tales circunstancias, como podría ser un insoportable estado de indignación popular causado por la inacción de autoridades estatales ante evidentes casos de corrupción e injusticia.

En distintos tiempos, constituyentes de diversos estados han pretendido anticiparse a situaciones futuras a través de cláusulas irreformables, pétreas o también denominadas intangibles, encaminadas a proteger ciertos contenidos o estados de cosas estimados como valiosos por una sociedad, prohibiendo la reforma o alteración de los artículos que los consagran.

Pero frecuentemente la efectividad de tales cláusulas ha sido cuestionada en torno a la invocación de la fuerza revolucionaria. Jorge Vanossi, en un sentido muy similar a Maurice Duverger, ha considerado a las cláusulas pétreas o irreformables como una invitación y una incitación a practicar la “gimnasia de la revolución”, para obtener así la modificación ansiada de los contenidos prohibidos⁴⁴. Según el profesor argentino, en el plano de la dinámica constitucional *“tanto la excesiva “rigidez” como la pretendida “eternidad” de ciertas cláusulas, vienen a servir al extremo opuesto de su original finalidad puesto que no evitan cambios sino que favorecen a la consumación de esos cambios por vías revolucionarias”*⁴⁵. En tanto que un sentido opuesto, Sergio Díaz Ricci ha defendido el valor de las cláusulas de intangibilidad, indicando que *“de ningún modo implican que sólo pueden ser superadas por un Poder Constituyente ciego y revolucionario, porque ello implicaría que las mismas provocan la ruptura cuando se quieran modificar los*

⁴³ *Ibid.*, p. 177.

⁴⁴ Vanossi, Jorge, *Teoría Constitucional*, Tomo I, 2ª ed., Buenos Aires: Depalma, 2000, p. 188.

⁴⁵ Ídem

*contenidos protegidos empujando a los textos constitucionales al borde del abismo*⁴⁶.

En todo caso no puede negarse la fuerza del acto revolucionario, capaz de sobrepasar cualquier limitación, aun cuando un estado de cosas sea revestido de una especial protección por el texto constitucional. Por esta razón cobra sentido que el acto revolucionario sea entendido únicamente bajo el poder constituyente originario, debido a lo estéril de todo intento de su condicionamiento tanto sustantivo como formal o procedimental, encontrándose claramente en el ámbito de lo no jurídico. Bien ha dicho Vanossi que *“el constituyente originario puede estructurar al Estado como quiera, sin restricciones, libre de todo respeto a organizaciones pretéritas, con una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político a implantar [...] Pero la apuntada “ilimitación” es puramente positiva, es decir, que consiste en el no-reconocimiento de límites provenientes del derecho positivo, puesto que también hemos ubicado a ese “poder constituyente originario” fuera del ámbito jurídico, y sería contradictorio que al mismo tiempo estuviera comprendido en las limitaciones que nacen del derecho*⁴⁷.

A modo de reflexión, finalizamos esta sección resaltando que la teoría de la revolución moderna suele tomar a la *Revolución Francesa* como punto de partida histórico de su estudio. Considerando el grado de pobreza general que desencadenó la fuerza –humanamente irresistible– del levantamiento popular francés para configurar el estado de cosas existentes hasta entonces, resulta inquietante que al presente siglo XXI tales niveles de pobreza y desigualdad se presenten de una escala más crítica y nunca antes pensada. Ha sostenido el profesor Raúl Gustavo Ferreyra, que los ascendentes y alarmantes niveles de desigualdad social amenazan la paz relativa de los Estados con alto índice de endeudamiento externo, con lo que se ven

⁴⁶ Díaz Ricci, Sergio, *Teoría de la Reforma Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2003, p. 648.

⁴⁷ Vanossi, óp. cit., p. 176.

comprometidos los recursos que procuren y garanticen las condiciones necesarias para que cada individuo defina su propio plan de vida, creándose así una nueva forma de esclavitud o sujeción⁴⁸. Estas situaciones representan un continuo estado de alerta a posibles estallidos sociales que pretendan revertir tal estado de miseria y precariedad a nivel mundial. Como bien sabemos, a estos actos no existirá limitación constitucional, freno o regulación normativa que se le oponga, pues, por su propia naturaleza, ocupan plenamente el ámbito de lo no jurídico. He aquí el reto quizá más urgente del constitucionalismo moderno.

Conclusiones / Comentario final

1. El ideario contractualista consolidó una noción de libertad bajo las dicotomías de lo “permitido/no permitido” y “prohibido/no prohibido” por la Ley. La omisión legal de ciertos aspectos como permitidos o prohibidos dio paso a las primeras discusiones sobre la posibilidad de un ámbito libre de derecho.

2. La misma Ley es objeto de insorteables problemáticas como lagunas, vacíos y contradicciones normativas que el derecho afronta por su indeterminación y por su incapacidad de abarcar todo estado de cosas posible. Los vacíos y lagunas normativas no son sinónimos de ámbitos no jurídicos, sino más bien de áreas que el mismo derecho es presto a cubrir mediante actividad legislativa o discreción judicial cuando no existe claridad.

3. Debe distinguirse que tales lagunas son *de la norma*, es decir *del derecho*, por lo que su respuesta o completitud la encontrarán dentro del derecho mismo a través de la actividad judicial o legislativa al tratarse de un estado de cosas

⁴⁸ Ferreyra, Raúl Gustavo, *Gobernar es Igualar. Isonomía, oportunidades y justicia social en la Argentina*, UNED. Revista de Derecho Político, No. 99, mayo-agosto 2017, págs. 435-473. En igual sentido, véase el texto de la disertación oral por parte del profesor argentino, titulado: *Sobre la Paz y la justicia social* (REDEA, Derechos en Acción, Año 2 N° 3, otoño 2017, págs. 233-244. Disponible en www.revistas.unlp.edu.ar/ReDeA).

que admite su eventual incorporación al ámbito jurídico, es decir susceptibles de ser calificadas como categorías jurídicas aunque no se encuentren expresamente previstas por la Ley. Por este motivo, para el ámbito de lo *no jurídico* no es preciso ni posible hablar de lagunas normativas, porque este ámbito se encuentra justamente “por fuera” del derecho y no “dentro” de él como un fenómeno suyo.

4. Usualmente los ordenamientos jurídicos no consagran categorías o normas de cierre que delimiten categóricamente un ámbito *jurídico* de uno *no jurídico*. De una revisión integral de un ordenamiento jurídico positivo cualquiera, es posible determinar los estados de cosas que no están regulados jurídicamente, no siendo así posible distinguir qué cosas carecen de regulación por encontrarse por fuera del derecho, es decir ocupando el ámbito de lo no jurídico.

5. Admitir la existencia de un ámbito de lo no jurídico implica aceptar que existen cosas por fuera del derecho imposibles a ser normadas en cualquier tiempo, espacio o circunstancia. En efecto, aquí no es posible concebir al derecho como un sistema normativo omnipresente, finito y completo.

6. El ámbito de lo no jurídico implica también superar una concepción del derecho como consecuencia jurídica. En efecto, no todo estado de cosas que genera efectos en el derecho es susceptible de ser reglado y por lo tanto de ingresar bajo el ámbito de lo jurídico. Así, veíamos que el acto revolucionario establece un nuevo estado de cosas con significativos resultados jurídicos, sin embargo su carácter sustancial no permite regulación alguna.

7. El sentir humano y su exteriorización, siempre que no comprometa bienes de terceros, no podría contemplarse en el ámbito jurídico debido a su amplísima variedad y a la naturaleza inabarcable, mudable e irreductible a definición legal de los sentimientos. Carece de sentido todo intento de regulación y sanción del sentir, debido a la falta de certeza del momento y la forma en que se estaría transgrediendo la norma

que pretende reglarlo. Si bien el derecho se sirve de conductas internas que resultan jurídicamente relevantes (ej. buena fe), esto tan solo responde a una valoración más no una regulación, porque de admitir tal regulación el ser humano no gobernaría sobre sí mismo, enajenando la imperiosa libre expresión de su personalidad.

8. Tampoco podría contemplarse bajo el ámbito jurídico a los actos revolucionarios por la irresistibilidad que revisten dentro de un momento histórico decisivo. Preciso es distinguir las propiedades que suman los actos de este tipo, distinguiéndolos de cualquier simple alzamiento o rebelión popular. La fuerza que conduce al acto revolucionario desconoce de cualquier posible limitación que un ordenamiento jurídico prevea para los actos futuros, incluso desconoce el revestimiento o protección que cláusulas constitucionales pétreas o intangibles procuran asegurar para ciertos contenidos.

9. Históricamente, la noción de completitud del derecho ha llevado a entender como jurídicamente afectado todo accionar de la vida humana. En ciertas sociedades guiadas bajo preceptos totalitarios, mediante la interpretación arbitraria de principios y conceptos dolidos de vaguedad e indeterminación (p. ej. las buenas costumbres, moral, interés público, interés de la Nación) se pretendió la regulación jurídica de los más variados sujetos, objetos y situaciones humanas. Sin embargo, la imposición de garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de la exigencia motivacional para jueces y legisladores, han contribuido a limitar todo intento de regulación indiscriminada de todo estado de cosas.

10. Bajo estas consideraciones, la pareja del ejemplo que inspiró nuestro trabajo se encontraría actuando en un ámbito libre del derecho, al menos en lo que respecta a la exteriorización de su atracción mutua. Sin embargo, el derecho queda atento únicamente de aquella exteriorización que llegue a comprometer un bien jurídico ajeno (ej. Caso de abuso sexual, forcejeo, extorsión).

Referencias bibliográficas

- Arendt, Hannah, *Sobre la revolución*, 3ª ed., 2ª reimp., Madrid: Alianza, 2016.
- Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, 1ª ed., Barcelona: Ariel, 2012.
- Atria, F.; Bulygin, E.; Moreso, J.; Navarro, P.; Rodríguez, J.; Manero, J., *Lagunas en el Derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid: Marcial Pons, 2005.
- Carrió, Genaro, *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 5ª ed., Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2001.
- Díaz Ricci, Sergio, *Teoría de la Reforma Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México D.F., 2003.
- Engisch, Karl, *El ámbito de lo no jurídico*, trad. E. Garzón Valdez, Córdoba (Argentina): Universidad Nacional de Córdoba, 1960.
- Ferreya, Raúl Gustavo, *Gobernar es Igualar. Isonomía, oportunidades y justicia social en la Argentina*, UNED. Revista de Derecho Político, No. 99, (mayo-agosto 2017), p. 435-473.
- Gargarella, Roberto, *Carta abierta sobre la intolerancia: apuntes sobre derecho y protesta*, 1ª ed., Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2006.
- Hobbes, Thomas, *El leviatán*, trad. por Antonio Escotado, Tomo I, 1ª ed., Buenos Aires: Losada, 2007.
- Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, trad. por Armando Lázaro Ros, Barcelona: Orbis, 1983.
- Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, trad. Siro García del Mazo, Tomo X, Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1906.
- Pazos Crocitto, José Ignacio, "Lo no jurídico. Sobre un ámbito indeterminado o libre de valoración jurídica en el derecho penal". Director: Horacio Daniel Piombo. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2013. Disponible en el Sitio Web del Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de La Plata: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/32795>
- Portal Oficial del Estado Argentino. Constitución de la Nación Argentina [en línea]. [ref. de 12 de septiembre de 2017].

- Disponible en Web: http://www.mininterior.gov.ar/asuntos_politicos_y_aletorales/dine/infogral/archivos_legislacion/Constitucion_argentina.pdf
- Radbruch, Gustav, *Filosofía del Derecho*, trad. por José Medina Echavarría, Madrid: Reus, 2007.
- Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, trad. por Enrique de la Rosa, Buenos Aires: Fabril, 1961.
- Sampay, Arturo E., *La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1975.
- Consejo Constitucional de la República Francesa. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, [en línea]. [ref. de 12 de septiembre de 2017]. Disponible en Web: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseilconstitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Vanossi, Jorge, *Teoría Constitucional*, Tomo I, 2ª ed., Buenos Aires: Depalma, 2000
- Wright, Georg Henrik von, ¿Hay una lógica de las normas?, *Doxa*. N. 26, (2003), p. 31-52.